

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-026-2013-00008-00
EJECUTANTE: ABRAHAM IGNACIO ZAMUDIO
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en memorial visible a folios 119-126 del expediente, contra el auto de 04 de abril de 2019¹, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, entre los que se encuentra el que decreta una medida cautelar.

¹ Folios 116-118.

² Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

En consecuencia, se concluye que el auto que decreta medidas cautelares es apelable, por lo tanto, contra aquel no procede el recurso de reposición. De modo que el despacho rechazará, por improcedente, el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada.

Atendido lo anterior, el despacho entrará a pronunciarse respecto de la procedencia y el trámite del recurso de apelación, el cual como antes se indicó, es el único procedente contra el auto que decreta medidas cautelares.

El artículo 244 del C.P.A.C.A., establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso" (Negrilla del Despacho).

De lo anterior, es dable inferir que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demanda es procedente, ya que mediante el auto recurrido se decretó la medida cautelar de embargo respecto de una cuenta bancaria cuyo titular es la entidad demandada.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Asimismo, se encuentra que el mismo recurso de apelación fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado el 05 de abril de 2019 y, el memorial de impugnación fue presentado el día 10 de abril de la presente anualidad, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

Para efectos del trámite del recurso, y como quiera que aquel debe concederse en el efecto devolutivo, Según lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, la apoderada de la parte ejecutada, dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; deberá suministrar las expensas necesarias para las tomar las copias de la demanda, la contestación, del recurso de apelación, de los certificados obrantes a folios 177-179 y de los autos de 15 de febrero de 2018³ y 04 de abril de 2019⁴. Lo anterior so pena de declarar desierto el recurso de apelación, en los términos previstos en el artículo 324 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto, debe concederse el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 04 de abril de 2011, por medio del cual decreto la medida cautelar de embargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: La parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, deberá suministrar las expensas necesarias para tramitar el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

³ Folios 246-248 del expediente.

⁴ Folios 116-118 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de junio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No 22

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA